Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los presentes autos para dictar Resolución Definitiva en la **Queja Administrativa 054/2017**, promovida por [redacted], en contra del **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**.

R E S U L T A N D O S:

UNO.- Por medio de escrito signado por [redacted], recibido en este Consejo de la Judicatura el día cinco de junio del dos mil diecisiete, fue interpuesta queja administrativa en contra del **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, por los motivos a los que se refiere en dicho ocurso.

DOS.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, previa ratificación, se admitió a trámite la queja administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordenó correr traslado al funcionario denunciado con las copias simples de Ley, para que dentro del término de cinco días hábiles más tres en razón de la distancia, rindiera su informe correspondiente a los hechos que se le atribuyen, señalándose día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el supra citado precepto.

TRES.- Hecho lo anterior, por escrito recibido en fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela**, rindiendo el informe requerido por este Cuerpo Colegiado, con las consideraciones que estimó benéficas de su parte, respecto de los actos que

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

se le imputan, lo que se proveyó conforme a derecho, el día doce del mismo mes y año.

CUATRO.- En fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas anunciadas por las partes, y por así corresponder al estado que guardaban los presentes autos, se acordó resolver la queja, designándose como ponente en turno, al **Licenciado Raúl Luis Martínez**, Consejero Vocal de la Comisión de Vigilancia y Disciplina de este Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

QUINTO.- Posteriormente, con motivo de la reciente integración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y en seguimiento al artículo 53 de la reglamentación en comento, se designó como ponente en turno, al **Licenciado Salvador Avelar Armendariz**, Consejero Vocal de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para efecto de emitir resolución definitiva en la presente queja, la cual hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Consejo de la Judicatura es competente para conocer del presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los artículos 57 segundo párrafo y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 115, 116 fracción II, 117, 123, 127, 131, 142, 143, 168 fracciones XII y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en el caso concreto, por tratarse de una queja presentada en contra de quien se desempeña como Juez, resulta competente el Pleno del Consejo de la

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El quejoso, manifestó como hechos constitutivos de su queja, los señalados en escrito de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, el cual obra de la foja **01** a la **07** de los autos en estudio, **mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en aras del principio de economía procesal en obviedad de repeticiones ociosas,** del cual en síntesis se obtiene lo siguiente:

El quejoso es propietario y poseedor del inmueble denominado [redacted], y para efecto de acceder a este, constituyó con [redacted], una servidumbre de acceso, siendo que el inmueble sirviente colinda con el lindero del [redacted] del cual son dueños los [redacted], también conocida como [redacted], también conocida como [redacted]; servidumbre que fue constituida voluntariamente ante Notario Público, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la partida [redacted] Sección Civil, de fecha [redacted].

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, ante la negativa repentina de continuar dándole acceso a su propiedad, el quejoso demando a los mencionados copropietarios del [redacted], la constitución de una servidumbre de acceso a su inmueble, asunto que por excusa del Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, fue radicado en el Juzgado Primero del mismo Partido Judicial, bajo el número de expediente [redacted] del Juzgado Primero Civil de Ensenada, Baja California.

En dicha demanda, el quejoso solicitó medida provisional de servidumbre temporal de acceso, recayendo proveído de día veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el que se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se diera vista a los codemandados; habiendo transcurrido desde entonces hasta la fecha de presentación de su escrito de queja, cuatro años con cuatro meses, sin que se haya resuelto.

El día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el codemandado [redacted], exhibió acta de defunción de [redacted], manifestando que la radicación de la Sucesión Testamentaria se realizó ante el [redacted] Notario adscrito a la Notaria Pública número Uno de Ensenada, Baja California; motivo por el cual el Juzgador denunciado

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ordenó interrupción del procedimiento por defunción de la codemandada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, y en razón de la manifestación de Carlos Ignacio Cortes Ríos, el trece de octubre de dos mil dieciséis el quejoso solicitó girar Oficio al mencionado Notario Público, e hizo del conocimiento de la existencia de Contrato de Donación de parte alícuota del [redacted] propiedad de la fallecida, a favor de [redacted], debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, demostrando con ello, que no le asiste legitimación a la finada en dicho asunto, solicitando se levantara la interrupción del procedimiento y se llamara a juicio a [redacted], lo que no fue acordado favorablemente en auto de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado.

El dos de diciembre del dos mil dieciséis, el quejoso solicitó desistimiento parcial de la instancia respecto a Josefina Ríos Rincón, situación que no fue acordada de conformidad.

Asimismo, el quejoso señala que ya le demostró al Juez el documento idóneo para decretar el levantamiento de la interrupción procesal señalada, tratándose de contrato de Donación inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de [redacted] a favor de [redacted].

Añadiendo que el funcionario denunciado, con su conducta omisiva al no ser exhaustivo y agotar de oficio las fuentes de información a su alcance, lo deja en imposibilidad de tener un pronunciamiento al respecto de las medidas provisionales solicitadas.

Para sustentar tales aseveraciones, el quejoso ofreció **copias simples** de diversos autos correspondientes al expediente que contiene los autos del [redacted] del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, promovido por [redacted] en contra de [redacted] y otros, mismas que se admitieron y desahogaron en su totalidad.

TERCERO.- Por su parte, el **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela,** en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, el día once de julio de dos mil diecisiete, emitió el informe respectivo, que obra agregado de foja **74** a **89** de autos, instrumento que **se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, en aras del**

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

principio de economía procesal en obviedad de repeticiones ociosas; manifestando en síntesis lo siguiente:

> *En cuanto a los hechos que menciona el quejoso en su escrito, el Funcionario denunciado se remite a la totalidad de las actuaciones judiciales efectuadas en el expediente* [redacted] *del índice de del Juzgado a su cargo.*
>
> *Asimismo, manifiesta que en varios de los señalamientos efectuados por el quejoso, este omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que deja en estado de indefensión al Juzgador acusado.*
>
> *En cuanto al auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, cualquier acción disciplinaria que haya nacido en relación a esta, se encuentra prescrita según lo establecido por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
>
> *Aduce que las actuaciones de fecha veintiséis de septiembre, dieciocho de octubre, veinticuatro de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciséis, han quedado firmes por no haberse interpuesto en su contra recurso ordinario alguno; mismas que se refieren a cuestiones jurisdiccionales, por tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se encuentra facultado para analizarlas.*

Para comprobar los argumentos vertidos, el **Funcionario denunciado** ofreció como prueba, copias certificadas de los **Tomos Primero, Segundo y Tercero** que conforman el [redacted], del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, constantes en: cuatrocientas sesenta y cuatro (**464**), seiscientas setenta y siete (**677**), y doscientos sesenta y cuatro (**264**) fojas útiles respectivamente; mismos que se admitieron y se desahogaron en su totalidad.

CUARTO.- Del análisis de las constancias procesales, así como de los medios probatorios aportados por el Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, a los que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Materia, se les **otorga valor probatorio pleno,** por ser pertinentes y

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

suficientes para acreditar la determinación de la queja que se estudia, concediéndosele igual valía a las copias simples aportadas por el quejoso, toda vez que estas se encuentran adminiculadas con la documentación ofrecida por el Juzgador denunciado, por tratarse de reproducciones de la misma.

Por lo anteriormente referido, este Cuerpo Colegiado resuelve, que es **IMPROCEDENTE** la **Queja Administrativa 054/2017**, promovida por el **quejoso** [redacted], en contra del **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, con base en los argumentos jurídicos que se expondrán, criterios jurisprudenciales y preceptos legales que se citarán, que sirven de motivación y fundamentación a la presente resolución.

Se afirma lo precitado, pues de las constancias procesales que integran la presente queja administrativa, así como de las pruebas desahogadas, este **cuerpo colegiado detecta su improcedencia**, dado que no se actualiza por parte del funcionario denunciado ninguna de las conductas contempladas por los numerales 127 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; esto es así porque, los hechos que imputa **el quejoso** se encuentran prescritos y son de carácter jurisdiccional, sin que estos sean sancionables a través de este procedimiento administrativo, puesto que el escrito se constriñe básicamente a los siguientes motivos de queja:

- ***PRIMERO.-*** *En los autos del expediente* [redacted] *del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, el quejoso solicitó medida provisional de servidumbre temporal de acceso, recayendo proveído de día veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el que se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se diera vista a los codemandados; habiendo transcurrido a la fecha de presentación de su escrito de queja, cuatro años con cuatro meses,*

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

desde entonces, sin que se haya resuelto.

- ***SEGUNDO.-*** *El día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el codemandado [redacted], exhibió acta de defunción de [redacted] manifestando que la radicación de la Sucesión Testamentaria se realizó ante [redacted], Notario adscrito a la Notaria Pública número Uno de Ensenada, Baja California; motivo por el cual el Juzgador denunciado ordenó interrupción del procedimiento por defunción de la codemandada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; posteriormente, y en razón de la manifestación de [redacted], el trece de octubre de dos mil dieciséis el quejoso solicitó girar Oficio al mencionado Notario Público, e hizo del conocimiento de la existencia de Contrato de Donación de parte alícuota del [redacted], propiedad de la fallecida, a favor de [redacted], debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, demostrando con ello, que no le asiste legitimación a la finada en dicho asunto, solicitando se levantara la interrupción del procedimiento y se llamara a juicio a [redacted] lo que no fue acordado favorablemente en auto de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado.*

- ***TERCERO.-*** *El dos de diciembre del dos mil dieciséis, el quejoso refiere que solicitó desistimiento parcial de la instancia respecto a Josefina Ríos Rincón, situación que no fue acordada de conformidad.*

- ***CUARTO.-*** *El quejoso señala que ya se le demostró al Juez el documento idóneo para decretar el levantamiento de la interrupción procesal señalada, tratándose de contrato de Donación inscrito en el Registro Público de la Propiedad, [redacted].*

- ***QUINTO.-*** *Añadiendo que el funcionario denunciado, con su conducta omisiva al no ser exhaustivo y agotar de oficio las fuentes de información a su alcance, lo deja en imposibilidad de tener un pronunciamiento al respecto de las medidas provisionales solicitadas.*

Conceptos de queja que le son imputados al Juez denunciado, al haberlos realizado con una deficiente función, considerando que esta conducta debe ser sancionada por haber incurrido en faltas administrativas de las que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, sin embargo, **este Cuerpo Colegiado <u>difiere</u> con el quejoso**, toda vez que de la lectura y análisis de las copias certificadas que fueron allegadas como medios de prueba, mismas que gozan del valor probatorio pleno que les confiere el artículo 407 de la Ley adjetiva Civil, <u>se desprende la</u>

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

inexistencia de las causas que el quejoso dice se actualizaron.

Lo anterior se sostiene, toda vez que los actos atribuidos al Juez denunciado, se encuentran prescritas y son cuestiones meramente jurisdiccionales, en las cuales no puede interferir este Cuerpo Colegiado, pues está expresamente prohibido por el **numeral 64 de la Constitución Estatal,** siendo que dichos actos no transgreden los **dispositivos 72, 73, 116, 127, 128, y 131, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado**.

Esto, porque *el personal jurisdiccional del Poder Judicial Estatal es* ***independiente*** al realizar su función como operario de la impartición de justicia, y busca realizar esta, conforme a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia en sus resoluciones, según sea el sentido de estas, las cuales necesariamente van a ser favorables para una parte, y desfavorables para la otra, pero esto no significa que los Funcionarios denunciados en la interpretación de los hechos así como del derecho, infrinjan los dispositivos administrativos y sea sancionable su función.

Lo argüido es así, puesto que al hacer el análisis de lo que el quejoso refiere, luego de la revisión analítica de las constancias procesales que componen el expediente [redacted] del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, resulta infundado, **pues no se perciben** que los señalamientos hechos en contra del Funcionario Judicial de mérito, sean sancionables, ya que de la lectura de los autos se infiere que la actuación del profesionista sujeto al presente procedimiento, respecto del caso que nos ocupa, fue apegada al principio de legalidad, con que debe actuar un Juzgador en el desempeño de su función.

Por lo que hace al **PRIMERO** de los conceptos señalados por el

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

quejoso, resulta **improcedente** para determinar responsabilidad administrativa en contra del Funcionario denunciado, en virtud de que el proveído de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil doce, obrante a foja 102 del Tomo Primero del Juicio [redacted], en el que se determinó reservarse de acordar lo que corresponda respecto de la medida provisional solicitada, fue emitido por diversa Autoridad**, siendo en este caso, el **Licenciado Mario Fernando Ruiz Sandez, en su carácter de Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, quien por medio de acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil trece**, obrante a foja **452** del mismo Tomo, se excusó del asunto, remitiendo los autos al Juzgado Primero Civil de dicho Partido Judicial para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte que ha operado la prescripción respecto de la facultad sancionadora de este Órgano de Control Administrativo, en términos del artículo **125** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que la **acción disciplinaria prescribe en un año**, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiere cesado.

Desprendiéndose del presente asunto, que el auto motivo de queja, data del **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, y la accionante compareció ante este Cuerpo Colegiado a presentar la queja que ahora se resuelve, hasta el día **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, **EXCEDIENDO EVIDENTEMENTE**, el plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiere cesado, por tanto, los actos susceptibles a obtener alguna medida disciplinaria, en que pudieron haber incurrido los funcionarios denunciados, al realizar el acuerdo en la forma en que se hizo, **se encuentran prescritos**, viéndose consolidadas dichas actuaciones judiciales

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

por el transcurso del tiempo, en términos del artículo **125** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber acontecido con anterioridad a un año de la fecha en que la denunciante presentó la queja.

Respecto al **SEGUNDO** motivo de queja, resulta **improcedente** para determinar responsabilidad administrativa la causa de inconformidad expresada por el quejoso, toda vez que el Juzgador sujeto a proceso, en auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, obrante a foja **144** del **Tomo Tercero** del [redacted] actuó resolviendo sobre lo peticionado por [redacted], respecto de llamar a juicio a Alberto Ramón Cortes Ríos, decretando en dicho proveído, que **se acordara lo conducente una vez que se haya levantando la interrupción del procedimiento, decretada con motivo del fallecimiento de la codemandada [redacted], misma que fue ordenada en actuación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a foja 22 del referido Tomo Tercero**; sosteniéndose lo anterior en razón de que el Juez en ejercicio de sus facultades **discrecionales**, según su apreciación, interpretación y criterio jurídico respecto a lo establecido por el artículo **32 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, **consideró que la interrupción sigue vigente, toda vez que no se ha configurado el supuesto señalado en dicho numeral, para efecto de darla por terminada**; actuación que se encuentra protegida por el principio general de autonomía e independencia judicial.

Lo referido en el párrafo anterior, se sustenta en el contenido del precepto normativo referido en el mismo, toda vez que el numeral **32** de dicha codificación adjetiva, en sus acápites penúltimo y final, respectivamente establece en uno, que **durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales, exceptuándose las medidas urgentes y de aseguramiento que se consideren necesarias por el Juzgador, así como**

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

los acuerdos de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, y en otro, **que el auto mediante el cual se ordene la interrupción del procedimiento, así como el que la levante, serán apelables en el efecto devolutivo**.

De igual forma, es dable mencionar que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, en su artículo **686 fracción II** dispone que **además de los casos determinados expresamente, se admitirán en sus efectos devolutivos y suspensivos, las apelaciones que se interpongan contra los autos definitivos que paralizan o finalizan el procedimiento, ocasionando la imposibilidad de su continuación, sin importar cuál sea la naturaleza del juicio**, haciéndose notar que dicha legislación previene diversos mecanismos de impugnación y defensa procesal, por medio de los cuales, combatir los criterios y las resoluciones emitidas por los enjuiciadores, en la comprensión que ese no es el propósito del procedimiento administrativo disciplinario.

En cuanto al **TERCER** motivo de queja, resulta **improcedente** para determinar responsabilidad administrativa la razón de inconformidad expresada por el quejoso, relativa a que en auto de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a foja 246 del Tomo Tercero del Juicio [redacted] no se acordó de conformidad su petición de desistirse de la instancia únicamente en lo que respecta a la codemandada [redacted], en razón de que por medio de auto fechado el veintiséis de septiembre del mismo año, obrante a foja 22 del mismo Tomo, se decretó la interrupción del procedimiento, con motivo del deceso de dicha codemandada**; afirmándose lo anterior, en razón de que el Juez en ejercicio de sus facultades **discrecionales** y con la finalidad de evitar que se presenten violaciones procesales, **consideró oportuno reservarse de acordar lo conducente, hasta en tanto se ordene el**

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

levantamiento de la interrupción del procedimiento civil en estudio, lo cual será decretado previa apersonación de los herederos o representantes de la fallecida, **circunstancia que a criterio del Juez sujeto a proceso, no ha sido acreditada**; advirtiéndose que dicha postura fue tomada por el Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, según su apreciación, interpretación y criterio jurídico respecto a lo establecido por el artículo **32 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, actuación que se encuentra protegida por el principio general de autonomía e independencia judicial.

Para robustecer la afirmación que antecede, se remite a lo decretado en el referido numeral **32** de la Codificación Procedimental Civil de aplicación Estadual, misma que de manera expresa, señala en su parágrafo anteúltimo, que **serán consideradas como no realizadas, las actuaciones llevadas a cabo durante la interrupción del procedimiento, salvo las concernientes a medidas urgentes y de aseguramiento, que a criterio del Juzgador sean indispensables**; asimismo, en la parte final de dicha directriz, se establece que **serán susceptibles de apelación, las actuaciones que ordenen la interrupción del proceso y el levantamiento de la misma**,

De igual manera, es menester señalar que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, en su artículo **686 fracción II** dispone que **además de los casos determinados expresamente, se admitirán en sus efectos devolutivos y suspensivos, las apelaciones que se interpongan contra los autos definitivos que paralizan o finalizan el procedimiento, haciendo imposible su continuación, sin importar cuál sea la naturaleza del juicio**, constatándose de ello, que dicha normatividad contempla diversos mecanismos de impugnación y defensa procesal, a través de los cuales recurrir los criterios y las determinaciones dictadas por los impartidores de

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

justica, en la inteligencia que ese no el objetivo de la queja administrativa.

En lo respectante al **CUARTO** motivo de queja, resulta **improcedente** para determinar responsabilidad administrativa la causa de inconformidad expresada por el quejoso, referente a que el Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, no ha dado por terminada la multicitada interrupción del procedimiento, no obstante que le fue presentado el documento idóneo para realizarlo**; la anterior afirmación, se encuentra apoyada en el proveído de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete, obrante a foja 263 del Tomo Tercero del Juicio** [redacted], el cual determina que hasta el día de la emisión del mismo, no se ha dictado uno diverso en el que se dé por terminada la interrupción ordenada en auto de **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis obrante a foja 22 del referido Tomo Tercero**, conclusión a la que llegó el Juez, en uso de sus facultades **discrecionales**, según su apreciación, interpretación y criterio jurídico respecto a lo establecido por el artículo **32 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual señala **que la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida**, y en el asunto que nos ocupa, el Juzgador considera que no se cumple con dicho supuesto, ya que desde su perspectiva y apreciación jurídica, **dicha personería no se vio acreditada mediante el documento ofrecido por el quejoso, consistente en contrato de donación inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Baja California**.

En virtud de lo señalado este Órgano Colegiado estima, que el Juez denunciado, actuó en apego a lo establecido por el artículo **32** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual lo conmina a **no llevar actos procesales durante la interrupción, toda vez que los mismos**

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

serán considerados como no realizados, con la salvedad de aquellos que sean de mero trámite y no influyan en el impulso del procedimiento, así como las medidas urgentes y aseguramientos, que sean estimados por el Juez como ineludibles; cabe mencionar, que en la parte final de numeral de referencia señala que **el auto mediante el cual se ordene la interrupción del procedimiento, así como el que la levante, serán apelables en el efecto devolutivo**.

Por ello, se considera oportuno mencionar que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, en su artículo **686 fracción II** dispone que **además de los casos determinados expresamente, se admitirán en efectos devolutivos y suspensivos, las apelaciones que se interpongan contra los autos definitivos que paralizan o finalizan el procedimiento, haciendo imposible su continuación, sin importar cuál sea la naturaleza del juicio**, de lo anterior se desprende, que dicha codificación reguladora, contempla diversos mecanismos para oponerse y defenderse procesalmente contra los criterios y mandamientos ordenados por los Jueces, debiéndose aclarar que esa no es la finalidad de este proceso administrativo.

Finalmente, deviene improcedente el **QUINTO** motivo de queja para determinar responsabilidad administrativa al Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero, mediante el cual, el quejoso manifiesta que con la **conducta omisiva del Togado denunciado, y al no ser exhaustivo, ni agotar de oficio las fuentes de información a su alcance, lo deja en imposibilidad de tener un pronunciamiento al respecto de las medidas provisionales de servidumbre temporal de acceso solicitadas**; del análisis de los presentes autos, se advierte que el Juzgador denunciado, se pronunció de la solicitud de medidas provisionales de servidumbre temporal de acceso, en proveído de fecha **veinticuatro de**

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

marzo de dos mil diecisiete, **obrante a foja 261 del Tomo Tercero del Juicio** [redacted], mediante el cual las negó, toda vez que en ejercicio de sus facultades **discrecionales**, según su apreciación, interpretación y criterio jurídico, **concluyó que la figura pretendida, no encuadra en los supuestos de procedencia contemplados en el artículo 236 de la multicitada Normatividad Procedimental Civil, aunado a ello, en el diverso numeral 239 se decreta que no pueden dictarse otras providencias precautorias, más que las establecidas en la norma, consistentes únicamente en arraigo de persona y secuestro de bienes**, y para finalizar su análisis, arguye que **la servidumbre provisional peticionada, no se encuentra regulada en el Titulo Sexto del Código Civil de aplicación en el Estado, denominado "DE LAS SERVIDUMBRES"**, mismo que comprende del artículo **1044** al **1121**; raciocinio que se encuentra protegido por el principio general de autonomía e independencia judicial, ya que el sujeto a proceso, normó su resolución basándose en lo establecido en los aludidos preceptos jurídicos.

En resumidas cuentas, los supuestos procesales enunciados descansan en atribuciones discrecionales, mismas que al ejercerlas **NO recaen en violación administrativa alguna**, sino en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; por lo que, este Ente Jurídico, ***considera justificado el actuar del denunciado*** al realizar los actos procesales que la ley le atribuye u obliga.

Por lo hasta aquí expuesto, que se concluye que el Funcionario Judicial sujeto a procedimiento **no incurrió en falta administrativa**, pues determinar conforme a los hechos y al derecho es su facultad jurisdiccional, sin que esto sea considerado por este Cuerpo Colegiado como una actitud dolosa y negligente, por lo tanto nada se le puede reprochar, sirviendo de

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS. *La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."*

P./J. 15/91 Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 26. Tesis de Jurisprudencia."

"JUECES. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES APOYADAS EN ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DOCTRINAL, NO DEBEN SER ANALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). *La queja administrativa prevista en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tiene la finalidad de decidir sobre la conducta de los servidores públicos de dicho poder, y en cuanto a los Jueces, determinar si la misma revela ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en el ejercicio de sus funciones, bajo la perspectiva de datos objetivos como un evidente error o descuido que constituya una desviación de la legalidad, por haberse emitido en contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter sustancial para la solución del asunto; por consiguiente, la fundamentación y motivación de sus resoluciones apoyadas en un ejercicio de interpretación que, por ende, constituye una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, escapan de ser analizadas a la luz de un procedimiento disciplinario, puesto que son los propios juzgadores quienes optan por el método de interpretación más apropiado al caso concreto, entre los que la doctrina reconoce el gramatical, el sistemático y el funcional, ya que de lo contrario se atentaría contra los principios de autonomía e independencia que deben preservar los Jueces en el ejercicio de sus funciones, quienes conservan íntegras sus facultades de decisión e interpretación al emitir sus resoluciones."*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.12 A.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1621. Tesis Aislada."

Los citados criterios Jurisprudenciales cobran aplicación en virtud de que la conductas atribuidas al Funcionario de referencia, resultan de la interpretación jurídica fundada y motivada que dicho Servidor Público realiza al llevar a cabo su función jurisdiccional, por lo que **este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para revisarlas a través de las reglas del procedimiento administrativo**, por tratarse de criterios jurisdiccionales, los que pueden ser impugnados a través de los medios legales establecidos por la Ley Procedimental Civil y demás legislaciones aplicables.

En conclusión, deberá declararse **IMPROCEDENTE** la **Queja Administrativa 054/2017**, presentada por [redacted], en contra del **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** la queja administrativa número **054/2017**, promovida por [redacted], en contra del **Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Consejeros de la Judicatura del Estado de Baja California, por ante el C. Secretario General, que autoriza y da fe.-

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
MAGISTRADA CONSEJERA PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. DORA ILIANA GARCÍA ANGULO
CONSEJERA SECRETARIA DE LA
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. SALVADOR AVELAR AMENDARIZ
CONSEJERO VOCAL DE LA
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. MIRIAM NIEBLA ARAMBURO
MAGISTRADA CONSEJERA.

LIC. LUIS JAVIER BALEÓN ZAMBRANO
JUEZ CONSEJERO.

Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO.

LIC. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Esta hoja forma parte de la resolución dictada en la Queja Administrativa 054/2017 promovida por [redacted], en contra del Licenciado Amado Salvador Ríos Vela, en su carácter de Juez Primeo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California/ffmv

EL SUSCRITO **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, HACE CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DE LA **RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA 054/2017 PROMOVIDA EN CONTRA DEL LIC. AMADO SALVADOR RIOS VELA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES**. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4 FRACCIONES VI, XII Y XV, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4 FRACCIONES III Y VI, 10 FRACCIONES IX Y XVIII; 53, 55, 73, 77, 79, 83, 87 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Reviso y elaboro JAFT/FGC